Noviembre 8 de 2005

01254034

Doctor

GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES – CRT

Carrera 13 No. 28-01 Piso 9

Fax No.3277001 / 3509505

Bogotá

Asunto: Comentarios al proyecto de Resolución "Por la cual se modifican los títulos IV, V, VII y XIII de la Resolución 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones".

Respetado doctor Jurado,

Atendiendo la invitación hecha por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones al sector, en el sentido de presentar las observaciones al Proyecto de Resolución del asunto, mediante la presente procedemos con lo propio desde las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., dentro de la oportunidad definida para ello.

En primer lugar, demostraremos que la CRT carece de competencia para imponerles a los operadores de telecomunicaciones la obligación de entregar sus activos, en este caso uno de los más valiosos e importantes para cualquier organización empresarial, como son las bases de datos, y menos aún a un tercero que no ostenta la calidad de operador de servicios de telecomunicaciones. Así mismo, se señalan las razones por las cuales la CRT carece de competencia para asignar numeración a los Call Center. Seguidamente se presentan las explicaciones necesarias para que la Comisión reconsidere la expedición de la resolución proyectada en cuanto que, en vez de tutelar los derechos de los usuarios, como se afirma en los considerandos, estos resultan lesionados. Además, se exponen los argumentos por lo cuales se considera que este Proyecto profundiza la asimetría regulatoria entre los teleservicios, sin que se hayan explorado otras alternativas que consulten con mayor propiedad la proporcionalidad de la intervención del regulador.



Competencia de la CRT

1.1 El servicio de Información telefónica, una instalación esencial.

Si bien es cierto que el servicio de información telefónica es considerado como una de las denominadas Instalaciones Esenciales, también lo es el hecho de que el concepto de Instalaciones Esenciales, es un concepto definido por el regulador de las telecomunicaciones, con la única y exclusiva finalidad de permitir la efectividad y la eficiencia de la Interconexión para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En esa medida, al exigir el artículo 1.2 de la Res. 087/97, para que un bien o servicio sea considerado como una Instalación Esencial que, primero, este sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un operador o por un número limitado de los mismos, y segundo, que además su sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo técnico o en lo económico, se refiere al suministro o prestación de un servicio de telecomunicaciones.

En otras palabras, un bien o servicio no puede ser considerado ni tratado como una Instalación Esencial, sino única y exclusivamente para la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Es decir, la carga que tiene que soportar el titular de un bien o de una instalación esencial, se justifica en la medida en que se requiere para la prestación eficiente de un servicio público de telecomunicaciones. Mejor dicho, no para cualquier clase de servicio, los bienes o servicios de los operadores de telecomunicaciones pueden ser tratados con las connotaciones de las Instalaciones Esenciales.

El numeral 7º del art. 37 del D. 1130/99 prevé que es función de la CRT:

"Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de interconexiones y conexiones, así como con la imposición de servidumbres de interconexión o de acceso y uso de tales bienes, respecto de aquellos servicios que la Comisión determine".



Obsérvese que la norma transcrita es absolutamente clara y precisa ai señalar que la regulación de las Instalaciones Esenciales se justifica en cuanto que se requiere para garantizar la efectividad de las interconexiones de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones.

De ahí que todo el tratamiento que la regulación le ha dado a las Instalaciones Esenciales sea referido a la Interconexión y su acceso por parte de otros operadores de servicios de telecomunicaciones, exclusivamente. Verbigracia, el art. 3.2.1.2 de la Res. 087/97 señala que se considera una práctica tarifaria restrictiva de la libre competencia el hecho de que un operador de TPBC le cobre a otro operador una tarifa superior a la que se cobraría o imputaría a sí mismo por el uso de sus instalaciones esenciales.

Ratifica lo dicho el art. 3.3.2 Ibídem, al señalar:

"Arrendamiento y acceso a Instalaciones Esenciales. Para el cumplimiento de la obligación legal que tienen todos los operadores de TPBC de facilitar la interconexión y el acceso a los bienes empleados para la prestación de los servicios, en especial las Instalaciones Esenciales definidas en la Regulación..." (R.F.T.)

A rengión seguido, señala el Inciso segundo del artículo mencionado que "las tarifas que se cobren por el uso de dichas instalaciones serán transparentes, razonables, no discriminatorias y estarán suficientemente desagregadas, de tal manera que el operador no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio." (R.F.T.)

Es entonces claro que para tener derecho al acceso a una Instalación Esencial se requiere, entre otros requisitos, los dos siguientes que hemos resaltado:

- 1. Que quien requiera la Instalación Esencial sea un operador de servicios de telecomunicaciones, y
- 2. Que la Instalación Esencial se requiera para los efectos de Interconexión de las redes de telecomunicaciones.

En consecuencia, la CRT no puede, como se plantea en el Proyecto de Resolución sometido a la consideración del sector, obligarie a un operador a entregar a quienes denomina como "prestadores del servicio", la base de datos de todos los suscriptores o usuarios, dado que aquéllos no son operadores de servicios de telecomunicaciones y tampoco requieren la Instalación Esencial para la Interconexión de una red de telecomunicaciones.

Veamos más en detalle:

1.1.1 El servicio de información de directorlo por operadora jurídicamente no constituye un servicio de telecomunicaciones propiamente dicho, en los términos del D. 1900/90, en cuanto que no reúne las características exigidas para la existencia de uno de tales servicios; por lo tanto, una persona jurídica que tenga por objeto exclusivamente la prestación de los servicios de información por operadora no tiene la calidad de operador de servicios de telecomunicaciones, en la medida en que por el ejercicio de esa actividad social no se hace responsable de un servicio de telecomunicaciones.

Los servicios de Información en Colombia no son, por sí solos, un servicio de telecomunicaciones.

En consecuencia, la CRT carece de competencia para imponerle a un operador de telecomunicaciones que le entregue su base de datos a un tercero para que éste a su vez preste un servicio de información, que no tiene la connotación de ser un servicio de telecomunicaciones.

1.1.2 Ahora bien, lo dicho hasta este punto supone que la base de datos sea una Instalación Esencial, pero si se analiza con mayor detenimiento se concluye que ello no es cierto, en la medida en que el Parágrafo del art. 3.3.2 de la Res. 087/97 dice expresamente que tienen el carácter de Instalaciones Esenciales, entre otras, "los servicios de directorio y de información por operadora".

Así las cosas, resulta evidente que la base de datos como tal no constituye una Instalación Esencial dado que ésta por sí sola no alcanza a constituir el servicio de directorio y de información por operadora. La base de datos es un activo de suma importancia para la prestación del servicio, pero para la prestación de este se requiere no solamente la base de datos como tal sino también otra serie de recursos. Esto para concluir que la Comisión yerra al considerar en



sus análisis que la base de datos es una Instalación Esencial, lo cual no es cierto, en la medida en que la Instalación Esencial es el servicio y no solamente uno de los elementos en los cuales se apoya la prestación del mismo.

Se desvirtúa de esta manera el fundamento en el cual sustenta la CRT su competencia para regular las bases de datos de los suscriptores de los operadores de telecomunicaciones, en cuanto que el numeral 7º del artículo 37 del D. 1130/99 solamente la faculta para regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con el acceso y uso de las Instalaciones Esenciales, y de acuerdo con la enumeración que hace el Parágrafo del artículo 3.3.2 de la Res. 087/97 de las instalaciones esenciales, la base de datos no es una de tales.

1.1.3 Corrobora lo dicho hasta ahora el art. 4.2.2.8 de la Res. 087/97 titulado Disponibilidad de Instalaciones Esenciales, norma en la cual se manifiestan expresamente los requisitos a que hicimos alusión, en la siguiente forma:

Primero la disposición señaia que la obligación de poner a disposición las Instalaciones Esenciales recae sobre los operadores sujetos a las obligaciones tipo B, definidas en el Régimen Unificado de Interconexión, y que la única persona sobre quien recae el derecho para reclamar esa obligación es cualquiera de los operadores de telecomunicaciones también sujeto al régimen de las obligaciones tipo B; las cuales, vale la pena recordarlo, dado que así se demuestra la presencia del segundo de los requisitos mencionados atrás, son aquellas que se predican de los operadores móviles – TMC, PCS y Trunking – y de los operadores de TPBC, cuando se interconectan entre sí. Es decir que la obligación de colocar a disposición de otra persona una Instalación Esencial, se predica solamente entre operadores sujetos al cumplimiento de las obligaciones tipo B, única y exclusivamente en cuanto que estén o pretendan interconectar sus redes.

La disposición claramente señala:

"Los operadores a que hace referencia esta sección deben poner a disposición de otros operadores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRT para facilitar la interconexión..." (R.F.T.)



Y más adelante precisa mucho mejor las personas que tienen la obligación y el derecho de colocar y de solicitar, respectivamente, la disponibilidad de las Instalaciones Esenciales, al decir:

"El operador interconectante no puede exigir al operador solicitante la financiación de las obras, equipos u otros elementos necesarios para adecuar las Instalaciones Esenciales, sin perjuicio que éste último voluntariamente se ofrezca a financiarlos."

De ahí entonces que solamente quien tiene la calidad de operador solicitante de una Interconexión de redes y servicios de telecomunicaciones sea quien pueda reclamar la disponibilidad de una Instalación Esencial.

Pero la norma mencionada no solamente es diáfana para señalar los dos requisitos anotados, que como vimos son de dos clases, uno subjetivo, en cuanto se reflere a los sujetos como tales, y el otro objetivo, en cuanto se reflere a la actividad que éstos deben cumplir y a la situación que tiene que presentarse para que pueda existir tanto el derecho como la obligación de colocar una Instalación Esencial a disposición de quien no es su titular, sino que la norma también se encargó de enumerar taxativamente cuáles son esas Instalaciones Esenciales, y concretamente, en lo que al tema del Proyecto de Resolución se refiere, dice que se consideran instalaciones esenciales:

"Servicios de asistencia a los usuarios, tales como emergencia, información, directorio, operadora y servicios de red inteligente."

Nótese como esta disposición también precisa que la Instalación Esencial tiene que tener la connotación de un servicio, uno de los cuales es el servicio de directorio y el otro es el servicio de operadora, lo cual como se anotó atrás, es muy diferente de la base de datos como tal, la cual por sí sola no implica la prestación de un servicio.

Además, esos servicios tienen que ser de asistencia a los usuarios, y entregar una base de datos a un comerciante que lo único que pretende es maximizar sus ingresos a costa del esfuerzo y del trabajo de los operadores de telecomunicaciones, no puede ser calificado como un servicio de asistencia a los usuarios sino como un abuso en perjuicio de quien con su esfuerzo y



dedicación ha construido uno de los más importantes activos de una organización empresarial, como son las bases de datos.

2. Límite material de la competencia de la CRT para otorgar numeración

El sexto considerando del Proyecto de Resolución dice que "es función de la CRT otorgar a los operadores numeración y códigos de puntos de señalización para la prestación de los servicios"; pues bien, al examinar el artículo 13.2.2.4.1 del anotado Proyecto, se observa que como requisito para la asignación de la numeración para servicios semiautomáticos y especiales de abonado (marcación 1XYZ), se podría acreditar una de dos calidades, la de ser operador de servicios de telecomunicaciones debidamente habilitado, o la de ser una persona jurídica colombiana, dedicada a la prestación de los servicios propios de los Call Center. Por lo tanto, es indiscutible que si la CRT finalmente decide mantener la posibilidad de asignarle numeración a quienes no tienen la calidad de operadores de servicios de telecomunicaciones, está excediendo sus facultades, las cuales le fueron asignadas por el Decreto 25 de enero 11 de 2002, expedido por el Presidente de la República, el cual señala en el artículo 6°, lo siguiente:

"Artículo 6. Asignación de Numeración. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones asignará números a operadores legalmente habilitados que lo hayan solicitado, a través del formato de solicitud que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones defina." (R.F.T.)

No se requiere entonces un mayor esfuerzo interpretativo para colegir que evidentemente, si la CRT mantiene la disposición propuesta, estará excediendo el ejerciclo de sus funciones, dado que basta un simple cotejo normativo para constatar que la norma propuesta está violando lo dispuesto por la norma de superior categoría, en este caso, el Decreto mediante el cual el Presidente de la República adoptó los Planes Técnicos Básicos, incluyendo el de numeración.

A rengión seguido el artículo 8º del mismo Decreto 25 determina:



"Artículo 8°. Naturaleza de la numeración. Los números, bioques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarios a los operadores..." (R.F.T)

Es claro entonces, de acuerdo con la norma transcrita, que la asignación de la numeración no se le puede hacer sino a los operadores de los servicios de telecomunicaciones; razón por la cual si se expide la Resolución en los términos planteados sería llegal al señalar que puede asignarse numeración a las personas jurídicas a las cuales se reflere el literal b. del art. 13.2.2.4.1 propuesto por el Proyecto, en cuanto que no son operadores de servicios de telecomunicaciones.

3. La falta de protección a los usuarios

No obstante que en el Proyecto de Resolución sometido a consideración del sector se dice que su razón de ser es la protección de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, analizado en detalle se descubre que tal finalidad no sólo no se cumple sino que por el contrario, se ahonda la discriminación y la desigualdad en el tratamiento a los distintos usuarios de los teleservicios, por las siguientes razones:

- 3.1 Mientras el usuario de la TPBC tiene la posibilidad de consultar la información de directorio, bien en forma impresa, sin costo alguno, o bien a través del servicio de información de directorio por operadora, el usuario móvil no, éste no tiene acceso ni a lo uno ni a lo otro, porque algunos operadores móviles solamente brindan información de usuarios de carácter comercial a través del 113.
- 3.2 En segundo lugar, para esta Empresa no son claras las justificaciones expuestas por la CRT para desconocer lo dispuesto por el Decreto 990 de 1998 Reglamento de los usuarios de TMC el cual claramente señala que es una obligación de los operadores de TMC, la siguiente:



"ARTICULO 6. Directorio Telefónico. Las empresas operadoras deberán proporcionar gratuitamente el servicio de directorio telefónico a sus suscriptores, de conformidad con el Contrato de Concesión, suscrito por cada una de ellas con el Ministerio de Comunicaciones.

El operador celular deberá respetar la solicitud de los suscriptores que no deseen ser incluidos en el directorio."

En este sentido, consideramos que la propuesta regulatoria no se compadece con los motivos expuestos ni con los estudios realizados; por el contrario, se desconocen los resultados del análisis que a nivel internacional se hizo; verbigracia, 12 de 14 países europeos estudiados, obligan a los operadores móviles a brindar el servicio de información por operadora, y en Colombia, como se acaba de indicar, también existe esa obligación y sin embargo el regulador pretende desconocerla aún a costa de los usuarlos que se supone beneficiar. Adicionalmente, lo que es más grave aún, con respecto al tratamiento que se proyecta dar a los usuarlos de los móviles, es que éstos ahora tendrán que pagar para que sus datos puedan ser consultados a través del directorio o de la información por operadora, lo cual, como se observa en la norma transcrita, es un derecho que tienen estos usuarios, y además es de carácter gratuito.

3.3 Pero no solamente eso, además a los usuarios de los servicios de TPBC se los obliga a cambiar, sin una justificación válida, el número mediante el cual han realizado sus consultas de directorio por operadora durante muchísimos años, a sabiendas de que la Matriz de la numeración 1XY contiene suficientes números en reserva que le permiten al regulador, asignaria a los operadores entrantes.

Este aspecto, si se mira desde la óptica de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, tampoco es una medida proporcional por parte del regulador en cuanto que le permite a unos operadores, en este caso a los móviles, conservar la misma numeración empleada por todos los operadores de TPBC para prestar el servicio de directorio por operadora, desconociendo de esta forma los esfuerzos que el posicionamiento de esta numeración le ha implicado a estos operadores. De ahí entonces que el Proyecto profundiza las asimetrías regulatorias en lugar de avanzar en el sentido opuesto, porque ciaramente beneficia a unos operadores en perjuicio de otros, sin que se hubieran explorado otras medidas alternativas, menos drásticas.



- 3.4 Tampoco puede el regulador pasar por alto, con respecto a los usuarlos de los servicios de telecomunicaciones, la inoportunidad de este proyecto regulatorio, en la medida en que en la actualidad la gran mayoría de los usuarlos de la TPBCL tienen una inmensa incertidumbre y confusión a raíz de los cambios introducidos por la Resolución 1250 de 2005, que modificó el régimen tarifario aplicable a este servicio, para ahora decir que también tendrán que olvidar de la noche a la mañana el número que siempre han utilizado para realizar sus consultas de directorio.
- 3.5 Una de las premisas fundamentales que debe regir la actividad del regulador es que su intervención sea subsidiaria, lo cual significa que solamente debería intervenir cuando el mercado presenta fallas o no funciona; pero en el Proyecto de Resolución que se comenta no se brinda esa posibilidad, sino que se enfoca en privilegiar a las personas jurídicas que prestan los servicios de Call Center, aún a costa del patrimonio de los operadores de telecomunicaciones, a quienes se les impone la carga de tener que entregar sus bases de datos, sin que se especifique siquiera que este operador tendrá derecho a una retribución que consulte los precios del mercado para un activo de esta naturaleza.

Hoy en día ni la regulación vigente ni el mercado le impiden a los Call Center acordar con los operadores de los servicios de telecomunicaciones las condiciones para la prestación del servicio de información de directorio por operadora, pero sin embargo en el Proyecto de Resolución ni siquiera se consideran otras medias menos lesivas para los operadores, sino que enfoca toda su atención en otorgarle unos privilegios a quienes prestarán un servicio con la única y exclusiva finalidad de obtener el mayor lucro posible.

Como se puede apreciar de lo expuesto en este numeral, el Proyecto planteado no responde a la motivación que en principio se propone y que consiste en proteger los derechos de los usuarios, porque tanto para los suscriptores de TPBC como para los de los móviles, en caso que se expida la resolución propuesta, sus derechos se verán conculcados.



Interconexión y cargos de acceso

4.1 La interconexión, una obligación propia de los Operadores de Telacomunicaciones

La Comisión de Regulación debe explicarle al sector, con la suficiente claridad, cómo los operadores de Call Center tendrán el derecho a interconectarse con los operadores de los servicios de telecomunicaciones, a sabiendas de que los primeros no prestan un servicio de telecomunicaciones, es decir, no tienen la responsabilidad que caracteriza al operador de telecomunicaciones.

De acuerdo con lo expresado en el Decreto Ley 1900 de 1990, Artículo 2º:

"Se entiende por operador una persona natural o jurídica, pública o privada, que es responsable de la gestión de un servicio de telecomunicaciones en virtud de autorización o concesión, o por ministerio de la ley."

Adicionalmente, la Resolución 087/97, define la interconexión como "la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones"

Por lo tanto, no teniendo las personas que prestan los servicios de información por medio de los Call Center, la calidad de operadores de servicios de telecomunicaciones, no puede el regulador daries un tratamiento como si realmente tuvieran esa calidad; de ahí que tampoco sea claro para esta Organización el tratamiento que se plantea con respecto a los cargos de acceso y uso de las redes en el Proyecto de resolución y se solicita que se analice con mayor profundidad el tema, dado que son muchas las dudas que se quedan sin resolver cuando se analizan los posibles casos que se podrían presentar.

Igualmente, a la luz de la regulación vigente, el servicio de facturación y recaudo es una Instalación Esencial asociada a la Interconexión y solo existe el derecho a solicitarse y la consecuente obligación de proveerse en el marco exclusivo de una relación de Interconexión, la cual solamente puede presentarse si las partes son operadores de servicios de telecomunicaciones.



Lo anterior se soporta en lo expresado por el artículo 3º de la Ley 422 de enero 13 de 1998:

"En virtud de la interconexión los Operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, TPBCL, Telefonía Móvil Celular, TMC, y de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia, TPBCLD, están obligados a conectar sus redes para permitir el intercambio de telecomunicaciones entre ellos. El operador en cuya red se origina la comunicación prestará oportunamente el servicio de facturación y recaudo de los valores correspondientes a los servicios prestados a los usuarios por los operadores que intervienen en la comunicación y en las condiciones que se acuerden entre ellos y se deberá reconocer el costo del servicio, más utilidad razonable."

4.2 Los cargos de acceso aplican únicamente para Operadores de Telecomunicaciones interconectados

En el numeral 4º del documento soporte al Proyecto de resolución, al tratar la situación en la cual existen varios Call Center prestando las consultas de directorio por operadora, se expresa lo siguiente: "Dicha interconexión es mucho más simple que una que se realice entre redes de telecomunicaciones ya que sólo se requiere pactar un costo de oportunidad por el uso de la red del operador de TPBCL (un cargo de acceso) y un valor por la facturación que realiza el operador de la red."

Ya tuvimos oportunidad de exponer las razones por las cuales resulta tan desafortunada jurídicamente la propuesta del regulador al considerar posible la Interconexión entre un operador de telecomunicaciones y los denominados Call Center, así como la consideración de la posibilidad de que sean los mismos operadores quienes además de brindarles a estos comerciantes sus bases de datos en forma gratulta, también haya que prestarles el servicio de facturación y recaudo; pues bien, lo dicho resulta plenamente aplicable para los cargos de acceso, en cuanto que éstos, de acuerdo con la Resolución 087/97 consisten en:



"Cargos de acceso y uso de las redes: Es el peaje pagado a los operadores, por parte de otros operadores, por concepto de la utilización de sus redes, medido en términos de unidades de tiempo o cualquier otro concepto que resulta apropiado para tal efecto." (SFT)

5. Reconocimiento de Equidad de los Entrantes frente a los Establecidos.

Los operadores fijos han incurrido en inversiones de recursos humanos, materiales, financieros e informáticos para llevar a cabo la edición completa del Directorio Telefónico impreso. Ese monto de inversiones es de aproximadamente \$30.000 millones de pesos del 2005 para un directorio con 2.400.000 registros. Esta es una verdad material, a partir de la cual y una vez distribuido el directorio a sus suscriptores, el operador queda habilitado para cobrar el servicio de Información del Directorio Telefónico por Operadora. Sin embargo, un entrante no tiene que dedicar recursos para tal actividad y simplemente llega para el momento de la cosecha. En el supuesto caso de que el ente regulador insistiese en que el fin último del Proyecto de resolución fuese el de abrir la competencia conviene tener presente el reconocimiento de equidad de los entrantes, no ya frente a las base de datos sino a la presencia del directorio telefónico. Tener presente este aspecto y consultar los precios del mercado para este activo permitiria que las medidas fuesen coherentes y proporcionadas, pasario por alto sería privilegiar a unos competidores sobre otros.

6. Conclusión

Apoyados en las razones que se acaban de expresar, consideramos que el Proyecto de resolución presentado debe archivarse porque la CRT carece de competencia para ordenar la entrega de activos de los operadores de telecomunicaciones – bases de datos –, que no tienen el carácter de Instalación Esencial, y menos aún, a quienes no tienen la calidad de operadores de telecomunicaciones, y por tanto, tampoco pueden interconectarse con éstos y tampoco tiene competencia la CRT para asignarle numeración a terceros que no tienen el carácter de operadores de telecomunicaciones, toda vez que el Decreto 25 de 2002 limita esta facultad al ente regulador, en este sentido.



Igualmente el Proyecto resulta inconveniente en cuanto que profundiza, sin una justificación razonable, la asimetría regulatoria existente entre los teleservicios, haciendo más pesada la carga a unos operadores que a otros.

También, es indudable que el Proyecto adolece de la coherencia necesaria que debe existir en la regulación de las telecomunicaciones, en la medida en que contradice los fundamentos mismos de la interconexión, pilar indiscutible de la competencia.

Finalmente, no resulta apropiada la expedición de una resolución en los términos planteados por cuanto en la misma se hace evidente el interés por favorecer a terceros ajenos al sector, en detrimento del patrimonio de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, amén de vulnerar los derechos de los usuarios que supuestamente se aspiran tutelar.

Sin otro particular.

Atentamente,

RODRIGO IGNACIO FERREIRA LONDOÑO Subgerente Planeación Telecomunicaciones

Copias:

Subgerencia Interconexión y Relación con Operadores - Doctor Juan Guillermo

Zuluaga Posada

Unidad Jurídica Telecomunicaciones - Doctora María Isabel Vanegas Arias